

Corrientes 25 de febrero de 2021

Sr. Presidente del
Superior Tribunal de Justicia
Dr. Eduardo Rey Vazquez
S/D

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a efectos de comunicarle la interpretación realizada por los miembros de la Comisión de Implementación del Código Procesal Penal (Disposición Transitoria Tercera -art 482-) con motivo del informe elevado por los Sres Jueces de Garantía de la Localidad de Paso de los Libres, Dr. Gabriel Aldaz y Dr. Daniel Insaurralde, en el cual señalan diversas cuestiones suscitadas durante la implementación del nuevo Código. A dicho fin, se solicita tenga a bien difundir y publicitar la misma a través de los canales que estime pertinente para conocimiento de los operadores.

Sin otro particular, lo saludamos con distinguida consideración.-

Comisión de Implementación

Sres. Jueces de Garantías

De la Cuarta Circunscripción

Dr. Daniel Insaurralde

Dr. Gabriel Aldaz

Por recibido, en tiempo y forma, destacando su participación y compromiso con la implementación del nuevo Código Procesal Penal. Su informe es objeto de una primera reflexión, quedando abierta la posibilidad de futuras interpretaciones conforme el avance de la implementación:

2) Inicialmente se generó dudas respecto a determinar a disposición de quien quedaba la persona aprehendida y/o detenida. Destacamos allí, que entendemos que una vez que el Juez de Garantía haya determinado en audiencia la detención o Prisión Preventiva de una persona, la misma queda bajo su control. (art. 228 y c.c.)

Respecto al lugar, va de suyo que el aprehendido o detenido, será alojado únicamente en los lugares habilitados por el PE para su alojamiento

Ahora bien, desde el punto de vista del Legajo, la persona se encuentra en sentido general a disposición de la causa si fuera **Aprehendido** en el **Legajo de Investigación**, de **exclusivo resorte del MPF**. (art. 229 1er párrafo y 2do párrafo parte inicial). Por consiguiente, surge de la normativa que el Fiscal puede disponer su libertad si considera que ha sido aprehendida incorrectamente. – en forma inconsulta, excluyendo a cualquier otra autoridad ya sea Ofiju o Juez y durante el plazo de 24 hs. -

Por otra parte, una vez que interviene la **Oficina Judicial**, señala audiencia y da intervención al **Juez de Garantía** a raíz de la conversión de la aprehensión en detención (dentro de las 24 hs. arts. 229 2do párrafo) disponiendo la detención, o mejor dicho la conversión de la aprehensión en detención, en el **Legajo Judicial**, queda **a disposición del Juez de Garantía o los Jueces de Garantía -sin exclusividad a uno en particular- en lo que compete y siempre que sea requerida su intervención.**

En dicho sentido, presente el imputado en las audiencias, nada obsta a que el Juez de Garantía consulte sobre el estado de detención del encartado ergo como fue tratado, condiciones de alojamiento, etc. (Símil situación observada en la experiencia de la vecina Provincia de Entre Ríos). Sin olvidar, que la Ley Orgánica del Ministerio Público establece en el art. 10 del Decreto Ley Nro 21 entre las atribuciones: en el ejercicio de sus funciones, que el Ministerio Público cuenta con la posibilidad de 2º) Concurrir a los lugares de detención, alojamiento e internación de personas, cuando lo estimen conveniente. Específicamente, la OfiJu no realiza inspecciones a lugares de detención.

Una vez dispuesta la prisión o detención por una X cantidad de tiempo, puede suceder distintas hipótesis:

a) a.1) Dispuesta la prisión o detención, con un plazo determinado por ejemplo 3 días o 30 días, **se cumplen la cantidad de días pautados de detención o prisión sin novedad** alguna, es decir el Fiscal NO incoa dentro del primer plazo concedido una extensión o prórroga de la prisión. El sujeto debe quedar en libertad en forma automática, por cumplimiento fatal del plazo establecido, la OfiJu NO vuelve a comunicar porque la orden fue dispuesta con claridad con una X cantidad de días, cumplidos los días la OfiJu NO emite una orden de soltura o libertad. En estos casos la OfiJu precisará la fecha en el que la persona recuperará su libertad, al momento de comunicar la manda inicial.

A efecto de determinar la fecha de libertad, considerará lo establecido en los arts. 125 del CPP y 6 del CCyC.-ARTÍCULO 125.- Principios generales. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos en este Código. Los plazos serán perentorios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 127, y vencerán a la hora veinticuatro del último día señalado. Si el término fijado venciese después del horario laboral, el acto que deba cumplirse en éste, podrá ser realizado durante las DOS (2) primeras horas del día hábil siguiente. Los plazos determinados por horas, comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días, comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación. Se computarán sólo los días y horas hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medida de coerción, caso en el cual se computarán días y horas corridos. CPP ARTICULO 6º.- Modo de contar los intervalos del derecho. El modo de contar los intervalos del derecho es el siguiente: día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente. Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes. Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo. El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables. En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente. Las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo. CCyC

A modo de ejemplo, 1) si el juez en Audiencia del 24/02/21 dispone 30 días de prisión, se cuentan 30 días a partir del 25, por ende la OfiJu comunicará que la prisión finalizará el 26/03/21 a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo.

2) si el juez en Audiencia del 24/02/21, dispone 1 mes de prisión, la OfiJu comunicará que la prisión finaliza el 24/03/21 a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo.

3) si el juez en Audiencia del 29/01/21, dispone 1 mes de prisión, la OfiJu comunicará que la prisión finaliza el 28/02/21 a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo.

a.2) Por el contrario, la OfiJu **SI va a comunicar a la fuerza de seguridad la ampliación o modificación, cuando el Fiscal incoe dentro del plazo útil**, una nueva Audiencia a la OfiJu para requerir al Juez ampliar o comunicar nuevas circunstancias que ameriten que la persona continúe privada de su libertad. En este sentido, es responsabilidad del MPF que incoe la audiencia para la ampliación en tiempo útil y antes de la expiración del plazo que la persona recupere su libertad.

b) Dispuesta la prisión o detención, con un plazo determinado por ejemplo 3 días o 30 días, **SIN cumplir la cantidad de días pautados de detención o prisión**, el Fiscal decide que no le interesa que continúe la situación que amerito la detención o la prisión, en dicho sentido deberá requerir Audiencia, donde comunique al Juez dicha circunstancia, en cuyo caso el Juez dará por finalizada la medida, orden que Si será comunicada por la OfiJu al personal policial o penitenciario, donde se encuentra cumpliendo la medida. -art. 242-

La OfiJu tendrá especial consideración, de salvaguardar lo establecido en el art. 99 inc. J y k), relativo a la víctima.

El control de los días de detención o de privación de la libertad, es de exclusivo resorte de la **OfiJu**, a los efectos de llevar un registro adecuado **del tiempo de detención o privación de la libertad**. Lo precedente, no implica excluir en modo alguno la intervención del Servicio Penitenciario o funcionarios policiales en disponer lo relativo a la custodia, traslados sanitarios o cualquier otra cuestión que corresponda a su exclusivo ámbito, debiendo dejar debida constancia del motivo que origino el traslado, los cuales deben ser comunicados a la OfiJu con anterioridad. Sin perjuicio, que el detenido por si o por su representante acuda a la OfiJu para solicitar la intervención del Juez en el caso que considere que resulte un incumplimiento de sus derechos como persona privada de su libertad.

En lo particular, **las decisiones son tomadas por los Jueces, la OfiJu NO toma las decisiones**, la **OfiJu SOLO comunica las mismas** a los órganos que fuera necesario y siempre que el Juez así lo indique, ergo si el Juez dispone 30 días de prisión, deberá precisar el lugar del PE donde se realizará la misma, ergo Comisaría, Unidad Regional, Hospital o donde estime el mandato del Juez.

Lo precedente, no significa que el Juez deba firmar las comunicaciones, **la comunicación será firmada por la OfiJu en exclusividad**, ya que posee el respaldo en el archivo de audio o audio visual de la audiencia en cuestión y la entrega de la decisión por luriX. A los efectos de los art. 106, 107 y 108 del LOAJ las resoluciones y las órdenes escritas serán comunicadas en adelante por la OfiJu por lo que serán firmadas por los responsables de la OfiJu, lo que deberán anotar a los responsables de las Comisarias y las Unidades Regionales.

3) Se genera una incertidumbre en la determinación del cómputo de las 72 horas en las cuales se debe formalizar la Imputación en los términos del art. 230, siendo la misma el comienzo del cómputo. Es decir, las 72 horas abarcarían también las 24 horas que una persona puede estar aprehendida a disposición del M.P.F. o, las 72 horas deben contarse a partir de la orden del Juez de Garantía al respecto. Sobre esta cuestión no existió -hasta el momento- planteo alguno, sin embargo consideramos necesario destacar este tema para evaluar y debatirlo en el futuro a efectos de unificar criterio.

En cuanto al cómputo de las 72 hs. para formalizar la imputación (art. 230) comienzan a partir de la orden del Juez de Garantía, es decir no abarca las 24 hs. de aprehensión del imputado a disposición del MPF. Es decir, se cuentan 24 hs. más 72 hs. y no se contabiliza las primeras 24 de aprehendido en MPF.

5) Por una cuestión de respetar y compatibilizar los tiempos de cada parte, se optó en esta etapa inicial de implementación, de tramitar las audiencias unilaterales de pedidos de allanamiento, mediante comunicación telefónica vía videos de solicitudes mediante whatsApp, en vista a agilizar la tramitación de los allanamientos y evitar trasladar a las partes hasta la OFIJU, es decir, a más de veinte cuadras de las oficinas del M.P.F. y del Juez de Garantía.

No hay inconveniente, siempre y cuando se cumpla con el art . 176 del CPP, el cual establece que "...a más tardar dentro de las seis (6) horas, registrará en el legajo judicial la orden en forma escrita, dejando constancia de las razones que justificaron la emisión oral de la orden..."

7) Se resalta la comunicación continua entre los Jueces de Garantía N° 1° y 2° de esta localidad, a los efectos de plantear criterios uniformes y consensuados; sin perjuicio de criterios e impronta personal. Ello en vista a un mejor servicio de justicia y seguridad para los justiciables.

La pluralidad de Jueces de Garantía en una circunscripción, no conlleva a continuar hablando de jueces de garantía 1 y 2, numeración que en lo posible debería erradicarse, sino de Jueces de Garantías Aldaz e Insaurrealde.

11) Se destaca la aplicación de plazos para las medidas de coerción ordenadas – (principalmente la prisión preventiva) y aplicadas, respetando en ese sentido la provisoriedad y

la naturaleza cautelar de la misma. Cabe mencionar que esta manera de resolver no ha sido pacíficamente aceptada.

En este sentido, es aconsejable disponer los plazos en días, los que serán contados siempre a partir de la orden y para adelante, nunca para atrás. Es decir, una medida de coerción no puede ser dictada para tener efectos en el pasado o salvaguardar una privación de libertad pasada solo hacia adelante y para el futuro, por ende no es posible contabilizar o incluir dentro de ella detenciones o privaciones anteriores.

Los plazos en meses acarrearán la dificultad de interpretar cuantos días contabilizar en el mes, salvo que se zanje la cuestión disponiendo que el mes sea entendido como el mismo día del mes siguiente. Por ejemplo, del 1 de febrero al 1 de marzo.

12) Por último y en cuanto al pedido de suspensión de juicio a prueba, parecería un obstáculo la manera en que se regula la oportunidad de dicha presentación en tanto según surge del art. 38 del C.P.P.C., el límite lo estaría determinando “ la fijación de la audiencia de control de acusación”; lo que imposibilitaría que al momento de control de la acusación sea posible ser tratado dicho pedido. En ese sentido la posibilidad de su tratamiento es fijado por otras normativas procesales hasta el Auto de Apertura a Juicio.

En este sentido, el CPP en su art. 38 resulta con absoluta claridad que Juicio a prueba tiene como última oportunidad hasta la fijación de la audiencia de control de la acusación, habiendo sobrepasado dicha etapa ergo habiéndose fijado la audiencia de control de la acusación no es posible receptor dicho beneficio.

Salúdales con distinguida consideración.

Paso de los Libres, 10 de diciembre de 2020

A

REPRESENTANTES DE LA
COMISION DE SEGUIMIENTO
S-----/-----D

Daniel Insaurralde y Gabriel Aldaz, Jueces de Garantía de la Cuarta Circunscripción del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, cumplimos en Informar a los representantes de la Comisión de Implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes, las diversas circunstancias y vicisitudes generadas en lo relativo a la aplicación de las nuevas normas procesales en la Jurisdicción de Paso de los Libres, y que por este acto tratamos de transmitir.

En ese sentido, informamos que sucintamente:

- 1) Las audiencias se desarrollaron en general en el horario prefijado, respetándose de ese modo los tiempos de cada una de las partes intervinientes, y existiendo avisos con justificación en las que tuvieron una leve demora en su comienzo. En este sentido entendemos que el inicio a la hora preestablecida resulta de suma importancia para reflejar seriedad y respeto de cada uno de los intervinientes.
- 2) Inicialmente se generó dudas respecto a determinar a disposición de quien quedaba la persona aprehendida y/o detenida. Destacamos allí, que entendemos que una vez que el Juez de Garantía haya determinado en audiencia la detención o Prisión Preventiva de una persona, la misma queda bajo su control. (art. 228 y c.c.)
- 3) Se genera una incertidumbre en la determinación del cómputo de las 72 horas en las cuales se debe formalizar la Imputación en los términos del art. 230, siendo la misma el comienzo del cómputo. Es decir, las 72 horas abarcarían también las 24 horas que una persona puede estar aprehendida a disposición del M.P.F. o, las 72 horas deben contarse a partir de la orden del Juez de Garantía al respecto. Sobre esta cuestión no existió -hasta el momento- planteo alguno, sin embargo consideramos necesario destacar este tema para evaluar y debatirlo en el futuro a efectos de unificar criterio.
- 4) La duración de las audiencias que se efectivizaron, fueron razonables en cuanto a los temas a ser tratados en cada una de ellas, al ser audiencias muy variadas y multipropósito, ha habido audiencias de diez minutos y otras de hasta más de una hora.
- 5) Por una cuestión de respetar y compatibilizar los tiempos de cada parte, se optó en esta etapa inicial de implementación, de tramitar las audiencias unilaterales de pedidos de allanamiento, mediante comunicación telefónica vía

videos de solicitudes mediante whatsApp, en vista a agilizar la tramitación de los allanamientos y evitar trasladar a las partes hasta la OFIJU, es decir, a más de veinte cuadras de las oficinas del M.P.F. y del Juez de Garantía.

- 6) No se ha advertido mayor participación de los profesionales particulares hasta la presente, siendo la intervención de la Defensoría Oficial la de mayor intervención como representantes de los imputados.
- 7) Se resalta la comunicación continua entre los Jueces de Garantía N° 1° y 2° de esta localidad, a los efectos de plantear criterios uniformes y consensuados; sin perjuicio de criterios e impronta personal. Ello en vista a un mejor servicio de justicia y seguridad para los justiciables.
- 8) También se destaca el funcionamiento de la OFIJU, con un trabajo coordinado y dirigido a tomar todos los recaudos necesarios a los fines del logro de las audiencias concertadas.
- 9) La comunicación con el M.P.F. y el Ministerio de la Defensa es fluido y ágil, buscando en todo momento el cumplimiento de los objetivos, fines y principios del nuevo C.P.P.C., de manera ágil, desformalizada y seria.
- 10) Hasta la fecha, se ha realizado un juicio abreviado y se ha elevado una causa a etapa de juicio.
- 11) Se destaca la aplicación de plazos para las medidas de coerción ordenadas – (principalmente la prisión preventiva) y aplicadas, respetando en ese sentido la provisoriedad y la naturaleza cautelar de la misma. Cabe mencionar que esta manera de resolver no ha sido pacíficamente aceptada.
- 12) Por último y en cuanto al pedido de suspensión de juicio a prueba, parecería un obstáculo la manera en que se regula la oportunidad de dicha presentación en tanto según surge del art. 38 del C.P.P.C., el límite lo estaría determinando “*la fijación de la audiencia de control de acusación*”; lo que imposibilitaría que al momento de control de la acusación sea posible ser tratado dicho pedido. En ese sentido la posibilidad de su tratamiento es fijado por otras normativas procesales hasta el Auto de Apertura a Juicio.

Al solo efecto de su tratamiento en la Mesa de Implementación, en caso de estimar corresponder.

Saludo atte.

Dr. Daniel Insaurralde . Dr. Gabriel Aldaz. Jueces de Garantía de la Cuarta Circunscripción.

MEMORANDUM N° 1

Origen: Dres. Alejandro Chain y Dr. Eduardo Panseri, integrantes de la Comisión de Implementación del Código Procesal Penal

Destinatario: OfiJus

Lugar y Fecha: Corrientes, 25 de febrero de 2021

Tema: Interpretación de Cuestiones Varias (aprehendido-detenido, firma de comunicaciones, plazo art. 228 CPP etc.), Requisitoria Jueces de Garantías Dr. Aldaz e Insaurrealde de la Localidad de Paso de los Libres.

2) Inicialmente se generó dudas respecto a determinar a disposición de quien quedaba la persona aprehendida y/o detenida. Destacamos allí, que entendemos que una vez que el Juez de Garantía haya determinado en audiencia la detención o Prisión Preventiva de una persona, la misma queda bajo su control. (art. 228 y c.c.)

Respecto al lugar, va de suyo que el aprehendido o detenido, será alojado únicamente en los lugares habilitados por el PE para su alojamiento

Ahora bien, desde el punto de vista del Legajo, la persona se encuentra en sentido general a disposición de la causa si fuera **Aprehendido** en el **Legajo de Investigación**, de **exclusivo resorte del MPF**. (art. 229 1er párrafo y 2do párrafo parte inicial). Por consiguiente, surge de la normativa que el Fiscal puede disponer su libertad si considera que ha sido aprehendida incorrectamente. – en forma inconsulta, excluyendo a cualquier otra autoridad ya sea OfiJu o Juez y durante el plazo de 24 hs. -

Por otra parte, una vez que interviene la **Oficina Judicial**, señala audiencia y da intervención al **Juez de Garantía** a raíz de la conversión de la aprehensión en detención (dentro de las 24 hs. arts. 229 2do párrafo) disponiendo la detención, o mejor dicho la conversión de la aprehensión en detención, en el **Legajo Judicial**, queda **a disposición del Juez de Garantía o los Jueces de Garantía -sin exclusividad a uno en particular- en lo que compete y siempre que sea requerida su intervención.**

En dicho sentido, presente el imputado en las audiencias, nada obsta a que el Juez de Garantía consulte sobre el estado de detención del encartado ergo como fue tratado, condiciones de alojamiento, etc. (Símil situación observada en la experiencia de la vecina Provincia de Entre Ríos). Sin olvidar, que la Ley Orgánica del Ministerio Público establece en el art. 10 del Decreto Ley Nro 21 entre las atribuciones: en el ejercicio de sus funciones, que el Ministerio Público cuenta con la posibilidad de 2º) Concurrir a los lugares de detención, alojamiento e internación

de personas, cuando lo estimen conveniente. Específicamente, la OfiJu no realiza inspecciones a lugares de detención.

Una vez dispuesta la prisión o detención por una X cantidad de tiempo, puede suceder distintas hipótesis:

- a) a.1) Dispuesta la prisión o detención, con un plazo determinado por ejemplo 3 días o 30 días, **se cumplen la cantidad de días pautados de detención o prisión sin novedad** alguna, es decir el Fiscal NO incoa dentro del primer plazo concedido una extensión o prórroga de la prisión. El sujeto debe quedar en libertad en forma automática, por cumplimiento fatal del plazo establecido, la OfiJu NO vuelve a comunicar porque la orden fue dispuesta con claridad con una X cantidad de días, cumplidos los días la OfiJu NO emite una orden de soltura o libertad. En estos casos la OfiJu precisará la fecha en el que la persona recuperará su libertad, al momento de comunicar la manda inicial .

A efecto de determinar la fecha de libertad, considerará lo establecido en los arts. 125 del CPP y 6 del CCyC.- ARTÍCULO 125.- Principios generales. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos en este Código. Los plazos serán perentorios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 127, y vencerán a la hora veinticuatro del último día señalado. Si el término fijado venciese después del horario laboral, el acto que deba cumplirse en éste, podrá ser realizado durante las DOS (2) primeras horas del día hábil siguiente. Los plazos determinados por horas, comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días, comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación. Se computarán sólo los días y horas hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medida de coerción, caso en el cual se computarán días y horas corridos. CPP ARTICULO 6°.- Modo de contar los intervalos del derecho. El modo de contar los intervalos del derecho es el siguiente: día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente. Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes. Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo. El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables. En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente. Las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo. CCyC

A modo de ejemplo,

1) si el juez en Audiencia del 24/02/21 dispone 30 días de prisión, se cuentan 30 días a partir del 25, por ende la OfiJu comunicará que la prisión finalizará el 26/03/21 a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo.

2) si el juez en Audiencia del 24/02/21, dispone 1 mes de prisión, la OfiJu comunicará que la prisión finaliza el 24/03/21 a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo.

3) si el juez en Audiencia del 29/01/21, dispone 1 mes de prisión, la OfiJu comunicará que la prisión finaliza el 28/02/21 a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo.

a.2) Por el contrario, la OfiJu **SI va a comunicar a la fuerza de seguridad la ampliación o modificación, cuando el Fiscal incoe dentro del plazo útil**, una nueva Audiencia a la OfiJu para requerir al Juez ampliar o comunicar nuevas circunstancias que ameriten que la persona continúe privada de su libertad. En este sentido, es responsabilidad del MPF que incoe la audiencia para la ampliación en tiempo útil y antes de la expiración del plazo que la persona recupere su libertad.

- b) Dispuesta la prisión o detención, con un plazo determinado por ejemplo 3 días o 30 días, **SIN cumplir la cantidad de días pautados de detención o prisión**, el Fiscal decide que no le interesa que continúe la situación que amerito la detención o la prisión, en dicho sentido deberá requerir Audiencia, donde comunique al Juez dicha circunstancia, en cuyo caso el Juez dará por finalizada la medida, orden que Si será comunicada por la OfiJu al personal policial o penitenciario, donde se encuentra cumpliendo la medida.
- art. 242-

La OfiJu tendrá especial consideración, de salvaguardar lo establecido en el art. 99 inc. J y k), relativo a la víctima.

El control de los días de detención o de privación de la libertad, es de exclusivo resorte de la **OfiJu**, a los efectos de llevar un registro adecuado **del tiempo de detención o privación de la libertad**. Lo precedente, no implica excluir en modo alguno la intervención del Servicio Penitenciario o funcionarios policiales en disponer lo relativo a la custodia, traslados sanitarios o cualquier otra cuestión que corresponda a su exclusivo ámbito, debiendo dejar debida constancia del motivo que origino el traslado, los cuales deben ser comunicados a la OfiJu con anterioridad. Sin perjuicio, que el detenido por si o por su representante acuda a la OfiJu para solicitar la intervención del Juez en el caso que considere que resulte un incumplimiento de sus derechos como persona privada de su libertad.

En lo particular, **las decisiones son tomadas por los Jueces, la OfiJu NO toma las decisiones, la OfiJu SOLO comunica las mismas** a los órganos que fuera necesario y siempre que el Juez así lo indique, ergo si el Juez dispone 30 días de prisión, deberá precisar el lugar del PE donde se

realizará la misma, ergo Comisaría, Unidad Regional, Hospital o donde estime el mandato del Juez.

Lo precedente, no significa que el Juez deba firmar las comunicaciones, **la comunicación será firmada por la OfiJu en exclusividad**, ya que posee el respaldo en el archivo de audio o audio visual de la audiencia en cuestión y la entrega de la decisión por Jurix. A los efectos de los art. 106, 107 y 108 del LOAJ las resoluciones y las órdenes escritas serán comunicadas en adelante por la OfiJu por lo que serán firmadas por los responsables de la OfiJu, lo que deberán anunciar a los responsables de las Comisarias y las Unidades Regionales.

3) Se genera una incertidumbre en la determinación del cómputo de las 72 horas en las cuales se debe formalizar la Imputación en los términos del art. 230, siendo la misma el comienzo del cómputo. Es decir, las 72 horas abarcarían también las 24 horas que una persona puede estar aprehendida a disposición del M.P.F. o, las 72 horas deben contarse a partir de la orden del Juez de Garantía al respecto. Sobre esta cuestión no existió -hasta el momento- planteo alguno, sin embargo consideramos necesario destacar este tema para evaluar y debatirlo en el futuro a efectos de unificar criterio.

En cuanto al cómputo de las 72 hs. para formalizar la imputación (art. 230) comienzan a partir de la orden del Juez de Garantía, es decir no abarca las 24 hs. de aprehensión del imputado a disposición del MPF. Es decir, se cuentan 24 hs. más 72 hs. y no se contabiliza las primeras 24 de aprehendido en MPF.

5) Por una cuestión de respetar y compatibilizar los tiempos de cada parte, se optó en esta etapa inicial de implementación, de tramitar las audiencias unilaterales de pedidos de allanamiento, mediante comunicación telefónica vía videos de solicitudes mediante whatsapp, en vista a agilizar la tramitación de los allanamientos y evitar trasladar a las partes hasta la OFIJU, es decir, a más de veinte cuadras de las oficinas del M.P.F. y del Juez de Garantía.

No hay inconveniente, siempre y cuando se cumpla con el art. 176 del CPP, el cual establece que "...a más tardar dentro de las seis (6) horas, registrará en el legajo judicial la orden en forma escrita, dejando constancia de las razones que justificaron la emisión oral de la orden..."

7) Se resalta la comunicación continua entre los Jueces de Garantía N° 1° y 2° de esta localidad, a los efectos de plantear criterios uniformes y consensuados; sin perjuicio de criterios e impronta personal. Ello en vista a un mejor servicio de justicia y seguridad para los justiciables.

La pluralidad de Jueces de Garantía en una circunscripción, no conlleva a continuar hablando de jueces de garantía 1 y 2, numeración que en lo posible debería erradicarse, sino de Jueces de Garantías Aldaz e Insaurralde.

11) Se destaca la aplicación de plazos para las medidas de coerción ordenadas – (principalmente la prisión preventiva) y aplicadas, respetando en ese sentido la provisoriedad y

la naturaleza cautelar de la misma. Cabe mencionar que esta manera de resolver no ha sido pacíficamente aceptada.

En este sentido, es aconsejable disponer los plazos en días, los que serán contados siempre a partir de la orden y para adelante, nunca para atrás. Es decir, una medida de coerción no puede ser dictada para tener efectos en el pasado o salvaguardar una privación de libertad pasada solo hacia adelante y para el futuro, por ende no es posible contabilizar o incluir dentro de ella detenciones o privaciones anteriores.

Los plazos en meses acarrearán la dificultad de interpretar cuantos días contabilizar en el mes, salvo que se zanje la cuestión disponiendo que el mes sea entendido como el mismo día del mes siguiente. Por ejemplo, del 1 de febrero al 1 de marzo.

12) Por último y en cuanto al pedido de suspensión de juicio a prueba, parecería un obstáculo la manera en que se regula la oportunidad de dicha presentación en tanto según surge del art. 38 del C.P.P.C., el límite lo estaría determinando “ la fijación de la audiencia de control de acusación”; lo que imposibilitaría que al momento de control de la acusación sea posible ser tratado dicho pedido. En ese sentido la posibilidad de su tratamiento es fijado por otras normativas procesales hasta el Auto de Apertura a Juicio.

En este sentido, el CPP en su art. 38 resulta con absoluta claridad que Juicio a prueba tiene como última oportunidad hasta la fijación de la audiencia de control de la acusación, habiendo sobrepasado dicha etapa ergo habiéndose fijado la audiencia de control de la acusación no es posible receptor dicho beneficio.

